



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Siembra de Quinoa en Sector de Isluga de la Comuna de Colchane”

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____

00062

IQUIQUE, 11 NOV. 2019

VISTOS:

1. La Ley N° 19.300 de 1994, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el D.F.L. N° 1/19.653 de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 de 2003, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Of. Ord. N° 131.456 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “instruye sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” (en adelante, “SEIA”).
3. El Of. Ord. N° 130.844 de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia”.
4. El Of. Ord. N° 161.081 de 2016, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que complementa Of. Ord. N° 130.844.
5. El Decreto N° 4 de 1967, del Ministerio de Agricultura que “Crea Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga”.
6. El Decreto N° 277 de 1970, del Ministerio de Agricultura que “Modifica el Decreto Supremo N° 4, de 3 de enero de 1967, que Creo el Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga”.
7. El Decreto N° 97 de 1985, del Ministerio de Bienes Nacionales que “Modifica el Decreto N° 277 de 1970, del Ministerio de Agricultura, que Desafecta parte del Parque Nacional de Turismo Volcán Isluga y Fija Nuevos Límites”.
8. El Decreto N° 151 de 1986, del Ministerio de Agricultura que “Complementa Decretos de Creación y Fijación de Deslindes del Parque Nacional Isluga, Ubicado en la Región de Tarapacá”.
9. El Plan de Manejo del Parque Nacional “Volcán Isluga” de 1988, de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, “CONAF”) y la Resolución N° 812/2017 que aprueba Manual y Establece Nuevas Metodologías de Planificación de las Áreas Silvestres Protegidas del Estado.

11. La carta de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, presentada el 06 de agosto de 2019, a la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA") de Tarapacá, por el señor Fortunato Vílches Gómez (en adelante, el "titular"), respecto del proyecto "Siembra de Quinoa en Sector de Isluga de la Comuna de Colchane" (en adelante, el "proyecto").
12. Otros antecedentes que forman parte del expediente administrativo de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al SEIA de fecha 06 de agosto de 2019, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:
 - 1.1. El proyecto consiste en realizar actividades agrícolas, relacionadas al cultivo de Quinoa (Quinoa) de forma tradicional.
 - 1.2. El proyecto se localizará en la Comuna de Colchane, Región de Tarapacá, al interior del Parque Nacional "Volcán Isluga" (entre las localidades de Isluga y Enquelga), cuyas coordenadas geográficas (UTM, Huso 19, Datum WGS84), de los vértices del área corresponden a:

Vértices	Norte	Este
A	7.875.686	525.683
B	7.875.746	526.036
C	7.875.445	526.118
D	7.875.085	525.986
E	7.874.842	525.711
F	7.874.777	525.310
G	7.875.564	525.109
Superficie aproximada de 680.000 m²		

- 1.3. El titular indica que junto a su familia poseen conocimientos ancestrales respecto de la siembra de Quinoa, además señala que el terreno donde se desarrollará la actividad fue heredado y era utilizado ancestralmente para labores agrícolas.

Señala que, la forma de cultivo de la Quinoa en la Comuna Colchane es naturalmente orgánica y con ello promueven la eco - gastronomía, que se sustenta en la producción alimentaria artesanal con productos obtenidos de la actividad agrícola a pequeña escala, utilizando técnicas de producción sostenible y respetuosas de las tradiciones locales.

Las labores a realizar para la ejecución del proyecto son las siguientes:

- Cierre perimetral tipo malla Ursus
- Preparación del suelo arado
- Incorporación de guano
- Siembra de Quinoa
- Cosecha de Quinoa
- Trilla de Quinoa

En el caso de presencia de plagas el control se realizará mediante la aplicación de productos orgánicos y con infusiones de hierbas medicinales, método utilizado tradicionalmente.

- 1.4. El titular en su presentación manifiesta preocupación por la migración de jóvenes de la Comuna de Colchane, los cuales se trasladan a grandes centros urbanos en busca de oportunidades laborales, lo que perjudica el sostenimiento de la cultura Aymara en la localidad.
2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10° de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
3. Que, según lo dispuesto en la letra p) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, y mismo literal p) del artículo 3° del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa la *“Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”*.
4. Que, para efectos del respectivo análisis, se ha de tener presente que el proyecto se localiza al interior del Parque Nacional “Volcán Isluga”, área colocada bajo protección oficial (SNASPE) para efectos del SEIA.
5. Que, el Oficio D.E. N° 161.081, del 17 de agosto de 2016, que complementa el Oficio D.E. N° 130.844, de 22 de mayo de 2013, ambos del Director Ejecutivo del SEA, *“que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia”*, en su punto 7, en lo pertinente sostiene que *“... cuando se contemple ejecutar una “obra”, “programa” o “actividad” en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos”*.

Agrega en acápite final del numeral 8 el citado oficio, que *“Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar.”*

Que, tal como lo indica el documento citado anterior, el análisis de un proyecto o actividad que pretenda emplazarse en un área colocada bajo protección oficial, como ocurre en la especie, debe centrarse, en la relevancia que, desde el punto de vista ambiental, dichas obras o acciones sean susceptibles de provocar en la respectiva área protegida.

En este sentido, según dispone el aludido instructivo, uno de los criterios a tener a la vista para determinar la relevancia de los potenciales impactos, es establecer si el proyecto o actividad se relaciona o no con el objeto de protección tenido a la vista por el instrumento que la creó, vale decir, aquel bien jurídico digno de protección ambiental, en consideración a sus dimensiones culturales, históricas, estéticas, medioambientales o territoriales.

6. La Ley N° 18.362 que crea un Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado, en su artículo 5° indica *“Denominase Parque Nacional un área generalmente extensa, donde existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad ecológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, capaces de autoperpetuarse, y*

en que las especies de flora y fauna o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

Los objetivos de esta categoría de manejo son la preservación de muestras de ambientes naturales, de rasgos culturales y escénicos asociados a ellos; la continuidad de los procesos evolutivos, y, en la medida compatible con lo anterior, la realización de actividades de educación, investigación o recreación.”

7. Que, el Decreto N° 4, de 1967, del Ministerio de Agricultura, crea el Parque Nacional “Volcán Isluga”, con el objeto de conservar la belleza del paisaje y garantizar la vida de determinadas especies autóctonas, ya que presenta una composición de extraordinario interés turístico y científico y que además es indispensable proteger no solamente las especies autóctonas arbóreas como la queñoa, sino que también la fauna que habita esos terrenos, cuyo conjunto forman una belleza escénica que debe resguardarse y fomentar así el valor turístico de la zona.

Por su parte, el Plan de Manejo del Parque Nacional “Volcán Isluga” de la CONAF, define objetivos específicos para esta área protegida, entre los cuales, se encuentran los siguientes:

- Preservar las especies de flora y fauna silvestre.
- Preservar todas las manifestaciones de carácter histórico - cultural.
- Revalorizar la cultura aymara procurando que puedan vivir acorde a sus hábitos tradicionales, a través de evitar influencias negativas no deseadas por la población aymara.
- Apoyar la realización de actividades que, a juicio de la población aymara, sean beneficiosas para su bienestar, y que no afecten los otros objetivos del Parque.

Junto a lo anterior, el referido Plan de Manejo, establece la “Zonificación” del Parque Nacional, la que *“tiene como propósito dividir el área del parque en unidades que sean capaces de manejarse para cumplir los objetivos del mismo”*, definiendo su uso y manejo espacial a través de las siguientes seis (6) Zonas:

- Zona Histórico - Cultural
- Zona Primitiva
- Zona de Uso Extensivo
- Zona de Uso Intensivo
- Zona de Recuperación Natural
- Zona de uso Especial

En este punto, es importante señalar que, de acuerdo a las coordenadas de localización presentadas, el proyecto se ejecutaría en la Zona Histórico - Cultural, donde las normas específicas de la misma señalan, entre otros, que *“Se permiten las practicas ganaderas, agrícolas y utilización de material leñoso por parte de la comunidad aymara, todas las cuales se constituyen en un uso tradicional.”*

Que, de acuerdo a la información presentada y lo antes dicho, es posible establecer que el proyecto “Siembra de Quinoa en Sector de Isluga de la Comuna de Colchane” se relaciona con objetivos de protección del Parque Nacional “Volcán Isluga”, principalmente en los objetivos específicos de la Zona Histórico - Cultural, sector que comprende la faja del altiplano donde se ejecutara el proyecto, esto por cuanto en el área se fomentan actividades tradicionales que implican el uso sostenido de los recursos productivos, propendiendo a la consolidación de la identidad cultural y permitiendo las prácticas agrícolas en el área por parte de las comunidades aymaras como es en este caso, considerando además que la actividad a desarrollar en la zona altiplánica corresponde a un uso tradicional de la unidad (cultivo de Quinoa).

8. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del SEA de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que el proyecto “Siembra de Quinoa en Sector de Isluga de la Comuna de Colchane”, no requiere ingresar al SEIA de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fortunato Vilches Gómez, en consecuencia, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59° de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Conforme al artículo 22° de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


ANDRÉS ALEJANDRO RICHMAGUI TOMIC
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




SFM/DRP

Distribución:

- Sr. Fortunato Vilches Gómez - Calle Uno N° 3347, Comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.
- Cc/:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA.